



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

**Auto No. C-312**

Victoria, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Proceso:	DECLARATIVO - Verbal
Asunto:	Restitución de inmueble arrendado –local comercial-
Radicado No.:	<b>2023-00034-00</b>
Demandante:	FABER AUGUSTO SEPÚLVEDA VALENCIA
Demandado:	LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN

**II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:**

1. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ordena: “...*que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, como quiera que no se pidieron medidas cautelares previas, deberá aportar la respectiva constancia del envío electrónico o físico de la demanda y de los anexos a la demandada cuya dirección electrónica y física es conocida, constancia que deberá ser presentada de conformidad con la Ley 2213 de 2022. De igual forma, deberá proceder con el escrito de subsanación.

2. En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 7° del acápite de pretensiones, en el sentido de especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y fecha de vencimiento de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.
3. Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública, en concordancia con lo establecido en el inciso 1 del artículo 83 ibídem.
4. Señala el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que son deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y comunicaciones, suministrar los canales digitales de todos los sujetos procesales.

A su turno, el artículo 6 de la citada disposición normativa expresa que en la demanda se deberá indicarse el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Revisado el acápite de notificaciones, si bien la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con direcciones electrónicas, de conformidad con las disposiciones normativas que trae consigo la Ley 2213 de 2023 y en atención a la aplicación de las nuevas tecnologías de la información, es un deber de los sujetos procesales contar con canales digitales a través de los cuales se surtirá toda la actuación procesal.

Ahora bien, revisado el correo institucional de este Despacho Judicial, se advierte que la presente demanda fue radicada desde el correo electrónico [fabersepulva@hotmail.com](mailto:fabersepulva@hotmail.com), por lo que deberá hacer la aclaración respectiva en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f511111f035e46032fde1decdb0927ab4b6e03995c56e6c794be0f90a8fd8838**

Documento generado en 24/04/2023 11:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**